



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCION</b> Anual ... .. 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral ... .. 1.590 ptas.		<b>INSERCCIONES</b> 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</b> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez</i>		
Ejemplar: 53 pesetas      :—:      De años anteriores: 106 pesetas		
<b>Año 1988</b>	<b>Lunes 22 de febrero</b>	<b>Número 43</b>

### DIPUTACION PROVINCIAL

*RESOLUCION de 17 de febrero de 1988, de la Diputación Provincial de Burgos, por la que se anuncia el sorteo público previo que determinará el orden de actuación de los aspirantes de las pruebas selectivas que incluirá la Oferta Pública de Empleo para 1988.*

A los efectos de su inclusión en la Convocatoria Unitaria que desarrollará la Oferta de Empleo Público de esta Entidad para 1988, se comunica que a las 12,00 horas del jueves, día 3 de marzo, ante esta Presidencia, asistida del Sr. Secretario General, y con validez para todas las pruebas selectivas que comprenderá la Oferta de Empleo Público indicada, se celebrará el sorteo público que determinará el orden de actuación de los aspirantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 17 de febrero de 1988.  
 El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

**Extractos de los acuerdos que fueron adoptado en la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno de esta Corporación, el día 4 de febrero de 1988**

Personarse en el recurso contencioso administrativo núm. 1.138/

87, interpuesto contra acuerdo aprobación convocatoria concurso de méritos para provisión del puesto de trabajo de Director de los Centros Asistenciales de la Diputación.

Idem. en el recurso contencioso administrativo núm. 1.140/87, interpuesto contra resolución sobre plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo de funcionarios, personal laboral y eventual de la Diputación.

Conceder una subvención de 750.000 pesetas al Conservatorio de Música de Burgos.

Aprobar el proyecto de las obras de infraestructura y ambientación del conjunto histórico, concretamente la pavimentación de las calles de Santa Clara y del Barco, en Lerma y delegar la ejecución de las correspondientes obras, acogidas al Fondo de Cooperación Local, en referido Ayuntamiento.

Conceder subvención para la construcción de cercas y abrevaderos a veintinueve Entidades Locales de la provincia.

Promocionar los vinos de la Ribera del Duero, con una aportación hasta un máximo total de 6.000.000 de pesetas, y en el caso de que este acuerdo se ejecute mediante una subvención, la Entidad a que se conceda deberá presentar previamente el programa de inversión de la cantidad concedida.

Dejar sobre la mesa el expediente de solicitud de D. Javier Ahedo Valdivielso, Ingeniero Industrial de

la Corporación, para asistir a un curso de peritación de incendios y riesgos diversos y pasar el mismo a la Sección de Personal.

Quedar enterada del contenido de la Memoria de las actividades del Servicio de Asistencia a municipios correspondiente al cuarto trimestre de 1987 y prestar aprobación a la certificación de gastos realizados por el mismo en idéntico período de tiempo.

Dejar sobre la mesa para un más completo estudio por la Comisión de Industria, el expediente sobre concurso de reparación y ampliación de los equipos de prevención y protección de incendios en los edificios e instalaciones de la Diputación Provincial.

Abonar a la firma Rosembauer la factura correspondiente al carrozado de un vehículo para el Servicio de Extinción de Incendios, marca Pegaso 3.046/10, cedido por Protección Civil, y que fue suministrado al pueblo de Oña y solicitar de la Junta de Castilla y León el abono del 50 por 100 que la corresponde.

Ratificar los Decretos núms. 434 y 435 de la Presidencia, sobre abono de cantidades por Seguro de Vida a los familiares de dos funcionarios fallecidos.

Burgos, 8 de febrero de 1988. — El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

## Providencias Judiciales

### BURGOS

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 21 de enero de 1988. — El Ilmo. Sr. D. Luis Adolfo Mallo Mallo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio menor cuantía 243/87, promovidos por la Comunidad de Propietarios Avenida Eladio Perlado representado por el Procurador María Mercedes Manero Barriuso, y dirigido por el Letrado Juan M. Rebolleda, contra la Entidad Promotora Burgalesa, S. A. representada por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y defendida por el Letrado don Santiago Dalmau Moliner y contra personas físicas o jurídicas desconocidas con interés en la litis, declarados en rebeldía; y

Fallo: Que estimando, en parte, la demanda promovida por el Procurador Sra. Manero Barriuso, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 64 de la Avenida Eladio Perlado, contra la Entidad Promotora Burgalesa, S. A., representada por el Procurador Sr. Aparicio Alvarez y defendida por el Letrado Sr. Dalmau Moliner y contra las personas físicas o jurídicas desconocidas con interés en la presente litis, declaradas en rebeldía, debo declarar y declaro que condeno a la demandada a que indemnice a la actora los perjuicios causados como consecuencia de la ejecución de la nueva edificación y consistentes en la ocupación del vuelo de la terraza de la actora entre 3 y 6 cms., desperfectos en el peto y pavimento de la terraza y vertido sobre la terraza de las aguas que chocan en la pared de la demandada, cuya cuantía se determi-

nará en período de ejecución de sentencia, sin especial declaración en cuanto a costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada declarada en rebeldía procesal.

Dado en Burgos, a 1 de febrero de 1988. — El Secretario (ilegible).

815.—7.275,00

#### Cédula de emplazamiento

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 2 de Burgos, en providencia dictada con esta fecha en autos de juicio de retracto de colindantes número 553/1987, promovidos por D. Leonardo Castañeda Sedano y doña Adela Ubierna Pedrosa, representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Gómez, contra los herederos desconocidos e inciertos de D. Julián Alonso Arreba, cuyo domicilio se desconoce, se ha acordado se emplace a dichos demandados para dentro de nueve días siguientes a la publicación de la presente, se personen en los autos por medio de Procurador, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y pararles los perjuicios a que hubiera lugar en derecho. Se hace constar que las copias de demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá hacerse cargo de las mismas en días y horas hábiles.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales a los referidos demandados, libro y firmo la presente en Burgos, a dos de febrero de 1988. — El Secretario (ilegible).

824.—2.985,00

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

##### Cédula de requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez,

en los autos de juicio ejecutivo número 417/87, promovidos por Banco de Vizcaya, S. A., contra don Manuel Martínez Trascasa y doña Julia Trascasa Pampliega, se requiere a los demandados, para que dentro del término de seis días presenten en Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad de la vivienda sita en el piso primero de la calle San Francisco, núm. 155, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa por certificación del Registro.

Y para que sirva de requerimiento en legal forma a todos los fines dispuestos a D. Manuel Martínez Trascasa y doña Julia Trascasa Pampliega, libro y firmo la presente en Burgos, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

805.—1.965,00

### VILLARCAYO

#### Juzgado de Primera Instancia

En virtud de resolución de esta fecha dictada en el juicio declarativo de menor cuantía 22/86, seguido a instancia de D. Angel Martínez Llamosas, representado por el Procurador doña Camino Izquierdo Antoniano, contra D. Segundo y D. Julián Echevarría Olavarrieta y Mutua Popular del Automóvil, en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días comparezca en forma en los autos, bajo los apercibimientos legales. Las copias de demanda y demás documentos se hallan en este Juzgado, pudiendo recogerse los días y horas hábiles de oficina.

Villarcayo, a 20 de enero de 1988. El Juez, Jesús-Miguel Escanilla Pallas. — El Secretario (ilegible).

809.—1.830,00

### LOGROÑO

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don José Luis López Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de 1.ª Instancia número uno de los de Logroño.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 588 de 1987 a instancia de doña María del Carmen Fraile García-Lozano, sobre decla-

ración de herederos abintestato de doña María Fraile García Lozano, que falleció en Logroño el día uno de enero de 1985, en estado de viuda de D. Silverio Yáñez Seoane, con quien contrajo matrimonio, no habiendo descendencia del mismo, y estando acreditado el fallecimiento de sus padres D. Manuel Fraile García y doña Blasa García Lozano Plaza, de cuyo matrimonio nacieron 4 hijos, llamados: María Daría Crispina (la causante), Juan, María Dolores Juana y María del Carmen Gregoria Fraile García Lozano.

Que los que reclaman la herencia son: su hermana María del Carmen Fraile García Lozano, en una tercera parte; como hijos de su hermano fallecido, Juan Fraile García Lozano en sustitución del mismo, sus hijos Manuel Teodoro Eugenio, María de los Dolores y María Fraile de Blas y en sustitución de su hijo Juan Fraile de Blas sus hijos Juan Manuel, María Luisa, José Ignacio, Luis Miguel y Francisco Javier Fraile Rodríguez en una tercera parte todos ellos, heredando Manuel Teodoro Eugenio, María de los Dolores y María Fraile de Blas en una cuarta parte cada uno de ellos de dicha tercera parte, y Juan Manuel, María Luisa, José Ignacio, Luis Miguel y Francisco Javier Fraile Rodríguez en una cuarta parte, todos ellos de aquella tercera parte.

Como hijos de su hermana María de los Dolores Fraile García Lozano en sustitución de la misma en una tercera parte todos ellos, José Manuel Pelayo, María de los Dolores Milagrosa, María de la Paloma Gregoria y Miguel Reboiro Fraile.

Por la presente se llama a todas las personas ignoradas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que puedan reclamarla en término de 30 días.

Logroño, a 25 de enero de 1988.  
E./ José Luis López Tarazona. —  
El Secretario (ilegible).

778.—4.650,00

#### CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y horas dictados al efecto y por las causas que se señalan, comparezcan ante

los Juzgados que se citan, con los medios de prueba de que intenten valerse, y apercibiéndoles que, de no verificarlo en los mismos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley por resoluciones que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 3 DE BURGOS

Fabrice Jacques Rollandt, hijo de Rollandt Michel y de Foubert Viollette, casado, con domicilio en 29 Rue de Flandre Bellezelee, (Francia), para que el día 28 de abril y hora de las 10,20 de la mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral número 153 de 1987, en calidad de testigo, advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

#### JUZGADO DE DISTRITO DE BRIVIESCA

Antione Ignacio Ventura, con último domicilio conocido en Francia; a Raúl Dacosta, como responsable de responsabilidad civil subsidiario, y con último domicilio conocido en Francia; y a Leonardo Inocencio Esperto, con último domicilio conocido en Francia, y en la actualidad todos ellos en ignorados paraderos, para que comparezcan a la celebración del juicio de faltas núm. 271 de 1987, señalado para el día 11 de marzo y hora de las 12,30 minutos de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndoles que, de comparecer, deben hacerlo con los medios de prueba de que intenten valerse y con los apercibimientos de ley.

Guy Rudy Segers, como responsable civil, con último domicilio conocido en Freddytrans de Smet Puva, Bélgica, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas número 251 de 1987 señalado para el día 11 de marzo y hora de las 12,20 minutos de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndole que, de comparecer, debe hacerlo con los medios

de prueba de que intente valerse y con los apercibimientos de ley.

Gregory Stanford, responsable civil, con último domicilio conocido en Compañía de Alquiler de Vehículos Hertz, Lisboa, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas núm. 250 de 1987, señalado para el día 11 de marzo y hora de las 12,10 minutos de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndole que, de comparecer, debe hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse y con los apercibimientos de ley.

Félix Zurinaga Gorroño, con último domicilio en calle Sabino Arana núm. 3, 4.º Bilbao, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas núm. 222 de 1987, señalado para el día 11 de marzo y hora de las 11,00 de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndole que, de comparecer, debe hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse con los apercibimientos de ley.

Joao Eduardo Monteiro García, con último domicilio conocido en Portugal, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas número 193 de 1987, señalado para el día 11 de marzo y hora de las 10,40 minutos de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndole que, de comparecer, debe hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse y con los apercibimientos de ley.

#### JUZGADO DE DISTRITO DE SALAS DE LOS INFANTES

Daniel Hernández Gómez, con domicilio desconocido, de profesión ambulante, y que tuvo su domicilio anterior en Parla, para que el día 29 de abril y hora de las 10,30 de su mañana, comparezca en esta Secretaría con los medios de prueba de que intente valerse, haciéndole saber que no está obligado a comparecer y podrá enviar a este Juzgado escrito alegando lo

que estime en su defensa y apoderar persona que le represente y presente los medios de prueba de que intente valerse. Juicio de faltas núm. 149 de 1987.

#### JUZGADO DE DISTRITO NUM. 1 DE VITORIA

Angel Jiménez Fernández, para que el día 21 de marzo, a las 9,00 horas, comparezca en este Juzgado, con el fin de asistir, en concepto de denunciado, a la celebración del juicio de faltas número 970 de 1987, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y haciéndole saber que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

## ANUNCIOS OFICIALES

### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO UNO DE BURGOS

#### *Cédulas de notificación*

En ejecución núm. 353/87 de las seguidas ante esta Magistratura a instancia de Presentación Martínez González y dos más, contra Enrique Peña Gómez y Yolanda Ortiz Bóveda, en reclamación de salarios, ha sido dictada la siguiente:

Providencia. — Magistrado señor Mateos Santamaría. — En la Magistratura de Trabajo núm. uno de Burgos, a 2 de febrero de 1988. — Dada cuenta; visto el escrito remitido por el Sr. Registrador de la Propiedad del Registro núm. 1 de Burgos, por el que se comunica a esta Magistratura que la deudora ejecutada María Yolanda Ortiz Bóveda aparece en el mismo como propietaria de una cuarta parte indivisa de la vivienda del piso primero, mano centro derecha, tipo B, de renta limitada subvencionada, inscrita al tomo 2.409 del archivo, libro 64, folio 160, finca número 5.063, inscripción tercera, por el presente proveído queda embargada dicha finca por esta Magistratura y a favor de esta ejecutoria.

Notifíquese este proveído a las partes y firme que sea expídase mandamiento de embargo al señor Registrador de la Propiedad del Registro número uno de Burgos para

que tome la anotación de embargo acordada.

Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup> Ilma. Doy fe. Fdo.: M. Mateos. — Ante mí, Fdo.: C. Conde.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los deudores ejecutados Enrique Peña Gómez y Yolanda Ortiz Bóveda, cuyo último domicilio lo tuvieron en Burgos, San Esteban núm. 7 y en la actualidad se encuentran en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 2 de febrero de 1988. — La Secretaría C. Conde.

En autos sobre extinción de contrato, seguidos a instancia de doña presentación Martínez González y dos más, contra Medusa y otros, número 833/87, ha sido dictada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

«Sentencia núm. 51. — En la ciudad de Burgos, a 1 de febrero de 1988. El Ilmo. señor D. Manuel Mateos Santamaría, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número uno de Burgos y su provincia, habiendo visto en juicio oral y público los presentes autos, seguidos entre partes, de una y como demandantes, doña Presentación Martínez González, doña María Begoña San Martín Zárraga y doña María Luisa Tobar Santamaría; y de otra y como demandados, Medusa, de la que son titulares D. Enrique Peña Gómez y doña Yolanda Ortiz Bóveda y contra el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por extinción de contrato.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por las actrices doña Presentación Martínez González, doña María Begoña San Martín Zárraga y doña María Luisa Tobar Santamaría, contra la empresa Enrique Peña Gómez y Yolanda Ortiz Bóveda, debo declarar y declaro resueltos los contratos de trabajo que vinculaba a ambas partes con efectos a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, condenando a la empresa demandada a que, en concepto de indemnización, pague a cada una de las actrices la cantidad de sesenta y una mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas (61.463 pesetas). No-

tifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación y se advierte igualmente a la parte condenada que para interponer dicho recurso deberá consignar, conforme al art. 154 de la Ley Procesal Laboral, el importe de la condena en el Banco de España de esta capital «Cuenta de consignaciones para recurrir» núm. 131-7, así como constituir el depósito especial de 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros Municipal de esta capital, cuenta núm. 14-0, que previene el art. 181 de la propia Ley Procesal».

Y para que sirva de notificación en forma legal a D. Enrique Peña Gómez y doña Yolanda Ortiz Bóveda, titulares de la empresa Medusa, cuyo domicilio último lo tuvieron en Burgos, calle San Esteban, 7, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 1 de febrero de 1988. La Secretaria (ilegible).

#### JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE ECONOMIA Y HACIENDA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, y a los efectos de la declaración de su urgente ocupación, se publica la relación de interesados, bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio que se indica. Cualquier persona, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación, podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación que se indica, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la citada disposición.

R. I. 2.718; Exp. 41.428; F. 2.050.

Línea eléctrica aérea a 20 Kv., al C. T. Huérmeces (pueblo).—

Parcela núm. 8; Propietario, Jaime García Ubierna, Pont de Molins, núm. 21, 28038 Madrid; Paraje, des-

monte; Linderos, ant.: Jesús Varona; post.: camino; Afección, 54 m. de vuelo, 0,18 m.<sup>2</sup> apoyo.

Línea eléctrica aérea a 20 Kv., al C. T. Ruyales del Páramo.—

Parcela n.º 6; Propietario, Amelia Pérez Varona, Villaverde Peña-horada; Paraje, Campillo; Linderos, ant.: arroyo; post.: arroyo; Afección, 138 m. de vuelo, 0,36 m.<sup>2</sup> apoyo.

Burgos, 27 de enero de 1988.— El Delegado Territorial, José Carracedo del Rey.

843.—2.025,00

A tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2619/1966 de 26 de octubre, y a los efectos de la declaración de su urgente ocupación, se publica la relación de interesados, bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio que se indica. Cualquier persona, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación, podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación que se indica, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la citada disposición.

R. I. 2.718; Exp. 41.427; F. 2.049.

Término municipal de Espinosa de los Monteros; Red de baja tensión denominada Las Eras.—

Parcela núm. 27-28-29; Propietario, Manuel Vallejo, Espinosa de los Monteros (Burgos); Paraje, Las Eras; Linderos, ant.: M. Martínez; post.: S. González; Afección, 134 metros vuelo; 0,18 m.<sup>2</sup> núm. 27; 0,18 m.<sup>2</sup> núm. 28; 0,18 m.<sup>2</sup> núm. 29.

Red de baja tensión denominada Sotillo.—

Parcela núm. 34; Propietario, Manuel Ezquerro, Espinosa de los Monteros (Burgos); Paraje, Sotillo; Linderos, ant.: Francisco Laso; posterior: Manuel Bustillo; Afección, 56 m. de vuelo; 0,18 m.<sup>2</sup>.

Línea eléctrica aérea a 20 Kv. Espinosa de los Monteros-Para.—

Parcela núm. 10; Propietario, Manuel Ezquerro, Espinosa de los Monteros (Burgos); Paraje, Peredillo; Linderos, ant.: Manuel Vallejo; post.: Valentín Ruiz; Afección, 52 metros de vuelo; 0,36 m.<sup>2</sup> apoyo.

Parcela núm. 85; Propietario, Laureana Sáinz Maza, Para (Burgos); Paraje, La Pradera; Linderos, ant.: Bernardo Peña; post.: M. Gutiérrez; Afección, 18 m. de vuelo; 0,18 m.<sup>2</sup> apoyo.

Parcela núm. 86; Propietario, Marcario Gutiérrez, Villarcayo (Burgos) Paraje, La Pradera; Linderos, anterior: Laureana Sáinz; post.: Vicente Ezquerro; Afección, 24 m. de vuelo; 0,18 m.<sup>2</sup> apoyo.

Línea eléctrica aérea a 20 Kv., al C. T. Sotillo.—

Parcela núm. 15; Propietario, Cecilia Guilarte Fdez-Villa, Alameda Recalde 64, 6.º, 48012 Bilbao; Paraje, Fuentemures; Linderos, anterior: camino; post.: camino; Afección, 56 m. de vuelo; 0,36 metros cuadrados, apoyo.

Burgos, 27 de enero de 1988.— El Delegado Territorial, José Carracedo del Rey.

842.—3.255,00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Y URBANISMO

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

### Comisaría de Aguas

#### INFORMACION PUBLICA

D. Prudencio Múgica Susaeta y doña Milagros Conde Ortiz, con domicilio en Baracaldo (Vizcaya), solicitan de esta Confederación Hidrográfica del Norte, la correspondiente concesión administrativa para el aprovechamiento de aguas siguiente:

Corriente de donde se derivan las aguas: Pozo.

Situación: Revilla-Villanueva.

Término municipal: Villasana de Mena (Burgos).

Caudal que se solicita: 2 litros por segundo.

Destino de las aguas: Riego.

Superficie a regar: 700 metros cuadrados.

Las aguas se toma de un pozo de 24 metros de profundidad, mediante una bomba con motor de 1 C. V., desde donde son impulsadas para el riego.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha del «Boletín Oficial» de la provin-

cia de Burgos, en que se publique este anuncio, a fin de que quienes se consideren perjudicados con la concesión solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Alcaldía de Valle de Mena (Burgos) o en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica del Norte, Comisaría de Aguas, en Bilbao, Alda. Urquijo, número 52-1.º izqda.

Bilbao, 19 de enero de 1988. — El Secretario General, P. O. — El Jefe de Sección, Alberto Romero Morán.

818.—2.985,00

## Ayuntamiento de Covarrubias

### ORDENANZA FISCAL

## IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

### CAPITULO I

#### Disposición general

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas en los artículos 378 y siguientes del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 78/87, de 18 de abril, este Ayuntamiento continuará exaccionando el impuesto sobre la publicidad.

### CAPITULO II

#### Hecho imponible

Art. 2. — El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3. — 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que

asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteles u otros lugares a prósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección, para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4. — 1. Se consideran anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán a n u n c i o s proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5. — 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

### CAPITULO III

#### *Sujeto pasivo*

Art. 6. — 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a co-

nocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquélla condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

### CAPITULO IV

#### *Exenciones*

Art. 7. — Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a la publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración pública, incluidas las Corporaciones Locales.

c) Organizaciones Empresariales y Entidades Sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

### CAPITULO V

#### *Base imponible*

Art. 8. — 1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la super-

ficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección y,

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

### CAPITULO VI

#### *Tarifas*

Art. 9. — 1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

#### *Rótulos:*

— Por exhibición de rótulos exteriores y carteles, por metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

— En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de la tarifa 25 por 100 tanto si están situados dentro como fuera del casco de la población.

Art. 10. — 1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, «campings» y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del

casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

## CAPITULO VII

### *Devengo y pago del impuesto*

Art. 11. — 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiese obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Posteriormente el impuesto se devengará por anualidades, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro del año.

## CAPITULO VIII

### *Normas de gestión*

Art. 12. — 1. La Administración municipal formará al comienzo de cada ejercicio económico, un Padrón por la exhibición de rótulos, que se expondrá al público para la admisión de reclamaciones que en tal período se otorguen por la Corporación.

Art. 13. — 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su insta-

lación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamientos de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número cuatro de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

4. El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14. — 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará

constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación o contraseñado caso de estimarlo procedente.

Art. 15. — Conforme a lo dispuesto en el art. 194 del texto refundido de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto, deberá ser recaudado por procedimientos administrativos.

Art. 16. — Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuarán según lo dispuesto en el texto refundido de Régimen Local, disposiciones complementarias y Reglamento General de Recaudación.

### *Vigencia*

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### *Aprobación*

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del 15 de diciembre de 1987, habiéndose expuesto al público mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 299 de 31 de diciembre de 1987.

Covarrubias, 6 de febrero 1988.  
—El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda. — V.º B.º El Alcalde, Dan Ortiz González.

## Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º — Este Ayuntamiento haciendo uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3.250/76 de 30 de diciembre, la Ley 40/81 de 28 de octubre y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor, exacciona la tasa a que se refiere el enunciado de la presente Ordenanza.

#### 1. Objeto del impuesto

Art. 2.º — Constituye el objeto de este impuesto el incremento que, en un período de tiempo determi-

nado, experimenta el valor de los terrenos sitos en el término municipal, estén o no edificadas, con aquéllos afectos a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mineras y que no tengan, además, la consideración legal de solares.

Art. 3.º — Toda transmisión de dominio de terrenos sitos en el término municipal dará ocasión para la exacción del impuesto, como igualmente el vencimiento de los períodos fijos y uniformes que se señalarán cuando se trate de terrenos propiedad de personas colectivas.

#### II. Período impositivo, nacimiento de la obligación fiscal

Art. 4.º — El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siem-

pre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición computado en treinta años.

Art. 5.º — La obligación fiscal nace con cualquier acto «inter-vivos» o «mortis causa» que implique transmisión de dominio de los terrenos sitios dentro del término municipal, ya se transmita íntegro el dominio, en proporciones divididas, en proindivisión o separadas del dominio útil y el directo.

Art. 6.º — El nacimiento de la obligación fiscal pone fin al período impositivo, el cual se halla determinado por dos momentos: El inicial u originario en que adquirió el actual transmitente, y en final en que se produce el acto traslativo que ocasiona la imposición.

Art. 7.º — En los actos o contrato «inter-vivos» el final del período impositivo vendrá determinado por el momento en que éstos sean perfectos con arreglo al Código Civil, y en las transmisiones «mortis causa» por la fecha de fallecimiento del causante.

Para cerrar el período de imposición no se considerarán con valor legal las fechas de celebración de los contratos y demás actos «inter-vivos» originadores de cambio de dominio de los inmuebles que se hallen consignados exclusivamente en documento privado, siendo, por tanto, potestativo para la Administración la admisión de las mismas y considerándose, en caso contrario, cerrado el período de imposición en las fechas en que los bienes aludidos sean inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de sus actuales propietarios.

### III. Base impositiva, índice de valores y tipo de gravamen

Art. 8.º — Es base del impuesto el incremento de valor apreciado en los terrenos del término municipal durante el período de la imposición, entendiéndose por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el período de la imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del período.

A estos efectos, se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble.

Art. 9.º — Para la determinación de los valores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Terrenos con fondo normal. — Se entenderán como tales aquéllos en que esta dimensión no exceda del autorizado por la Ordenanza Municipal sobre edificación, medida sobre una perpendicular al lindero que constituya fachada a la calle que figura con mayor estimación en el índice trienal vigente, estimación que será atribuida a todo el terreno para su valoración.

2. Terreno con fondo excesivo, que puede ocurrir:

a) Que tenga fachada a una sola calle. — Para su valoración se considerará el terreno dividido en dos parcelas: Una, la del polígono formado por la línea de fachada, linderos laterales y una parcela a la fachada a los metros que, en cada caso, se autorice a edificar en fondo por la citada Ordenanza de edificación; y, la otra, constituida por el resto. La primera

se valorará como terreno de fachada y la segunda como terreno interior.

b) Que tenga fachada a dos o más calles. — Partiendo del lindero que constituye fachada a la calle de mayor valoración y continuando con los que lo sean a otras vías de valor inmediato inferior, se configurarán aplicando el mismo criterio que en la regla primera, longitud de fachada por fondo edificable, tantas parcelas como sea posible. A estas parcelas así constituidas serán de aplicación los valores del índice de la calle cuya línea de fachada haya determinado su delimitación. El resto del terreno se considerará interior valorándolo en partes proporcionales a la superficie de las distintas parcelas por los respectivos tipos unitarios del valor.

3. Irregularidades. — Para su valoración se señalará de acuerdo con los planos y documentación que presentan los interesados los valores derivados del índice.

Art. 10. — Del valor corriente en venta al final del período impositivo se deducirán para fijar la base imponible o incremento objeto del impuesto las siguientes partidas y en la pertinente proporción:

a) El valor de las mejoras permanentes que sean necesarias para la normal utilización del terreno de que se trate, efectuado durante el período de la imposición o que subsisten en la fecha en que nace la obligación, citándose por vía de ejemplo los trabajos de explanación, desmonte o terraplenado, construcción de muros de contención y otros análogos que signifiquen la adaptación del terreno a los planes de urbanización, pero no será deducible el valor de aquellas mejoras realizadas para obtener un mayor o mejor aprovechamiento de la finca, que no haya sido previsto expresamente en los citados planes de urbanización y respondan, por tanto, a la simple voluntad del propietario, tales como preparación de sótanos, acometidas de agua, etc., los que tienen la consideración, a efectos de la Ordenanza, de obras de construcción.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado por razón del terreno, en el mismo período. — A estos efectos, cuando se trate de terrenos edificados para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:

- Hasta 10 años de antigüedad, el 40 por 100.
- De más de 10 hasta 25 años, el 50 por 100.
- De más de 25 hasta 50 años, el 60 por 100.
- De más de 50 hasta 75 años, el 70 por 100.
- De más de 75 años, el 80 por 100.

Art. 11. — La justificación del importe de las deducciones indicadas anteriormente, corresponde al contribuyente, quien deberá aportar la licencia municipal que pueda obrar en su poder y certificado del importe de los trabajos suscrito por facultativo y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En todo caso, se estimará el valor de aquéllos, así como el transporte de tierras, etc. a los precios normales que fueran de aplicación en el momento de su ejecución, salvo prueba en contrario.

Si la vía pública donde se hallare enclavado el terreno tuviera alineación o rasante oficialmente aprobada, no procederá la aplicación de estas deducciones.

El contribuyente deberá aportar los documentos precisos para probar sus derechos dentro del plazo de quince días prorrogables por otros quince siempre que se solicite antes de su expiración, a contar desde la notificación de la liquidación, entendiéndose que si expira el plazo y no se presenta la pertinente documentación renuncia a las deducciones no justificadas.

Art. 12. — El Ayuntamiento fijará cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que, al efecto, juzgue preciso establecer.

Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la ordenanza del impuesto, siendo impugnables de la misma forma que ésta. Tendrán acción para impugnarlas los propietarios de fincas en el término municipal y sus Asociaciones o Corporaciones representativas.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento como máximo, en las liquidaciones del impuesto que se practiquen en virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan o vencimiento del período impositivo de la Tasa de Equivalencia.

Art. 13. — Cuando se transmitan pisos o locales de un edificio o parte de ellos susceptibles de aprovechamientos separados o independientes, se determinará el valor del solar que le corresponda con arreglo a la cuota de participación que tenga atribuida en relación con el valor total del inmueble de acuerdo con la Ley de propiedad horizontal de 21 de julio de 1960. De omitirse este dato en las escrituras, se fijará la participación considerando dividido el suelo por el número de plantas o pisos que tenga el edificio, según la importancia relativa de los mismos.

Art. 14. — Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó la última transmisión y comenzó el período impositivo, podrán tomarse en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 15. — Las cuotas del impuesto se calcularán de acuerdo con la tarifa siguiente, que se aplicará sobre el incremento del terreno entre las dos últimas transmisiones:

Aumento de valor:	Tipo de gravamen
De más de 0 hasta el 10 por 100 ... ..	11 %
De más de 10 sin pasar el 25 por 100.	13 %
De más de 25 sin pasar del 50 por 100.	15 %
De más de 50 sin pasar del 75 por 100.	18 %
De más de 75 sin pasar del 100 por 100.	22 %
De más del 100 por 100 ... ..	25 %

Quando la tenencia de posesión no excede de 20 años, entendiéndose que no se interrumpe cuando la transmisión haya tenido lugar por título de herencia, se bonificará el expresado tipo de gravamen en una décima por ciento y año.

Art. 16. — En las sucesiones directas entre padres e hijos y en las de entre cónyuges, entendiéndose por sucesiones directas las causadas por fallecimiento, la cuota exigible por el impuesto regulado por esta Ordenanza quedará reducida a la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

#### IV. Actos sujetos y exentos

Art. 17. — Se considerará sujeto al impuesto todo acto traslativo de dominio de los inmuebles, citándose, por vía de ejemplo, los siguientes: La donación, permuta, compraventa, venta con pacto de retro, cesión de bienes, dación en pago y cesión de derechos, el usufructo o la nuda propiedad, el dominio directo o el útil en los censos enfitéuticos, la aportación de Socios a la Sociedad, la disolución de ésta y consiguiente adjudicación de bienes, transacción, subasta, compraventa de acciones u obligaciones que concedan a los adquirentes derechos dominicales sobre todo o parte de un inmueble, etc. y la sucesión testada o abintestada, sea a título general o particular, herencia, legados, mandas, etc.

Art. 18. — En los casos de transmisión separada del dominio directo o del dominio útil, el impuesto sólo se devengará u exaccionará por la parte de incremento que corresponda al aumento de valor apreciado en la porción de dominio que se transmita.

Art. 19. — En los casos que se trate de censos enfitéuticos sin laudemios se entenderá que el dueño del dominio útil adquiere un 90 por 100 de dicho valor. Si hay derecho al laudemio, incrementará éste por su valor al 10 por 100, en que se entiende valorado el dominio directo. Para los actos de comiso, redención o enajenación de cualquiera de los dominios, se tendrá en cuenta los valores a cada uno asignados.

Art. 20. — El censo consignativo no queda sujeto en su constitución o extinción al impuesto, y en el Censo reservativo se entiende transmitida toda la propiedad.

Art. 21. — El derecho de superficie, se es por tiempo indefinido, se asimilará al censo enfitéutico, y si por algún tiempo determinado, se aplicará el valor que le corresponda según la escala de usufructo temporal.

Art. 22. — Si se transmite el usufructo a la nuda propiedad, se tendrán en cuenta para valorarlos las siguientes reglas:

a) Si el usufructo es temporal, se calculará a razón del 10 por 100 del terreno transmitido por cada cinco años o fracción sin que pueda exceder del 70 por 100 del valor. Por tanto, se aplicará la siguiente escala:

Valor del usufructo	Tiempo por el que se constituye
10 por 100	Hasta 5 años
20 por 100	Hasta 10 años
30 por 100	Hasta 15 años
40 por 100	Hasta 20 años
50 por 100	Hasta 25 años
60 por 100	Hasta 50 años
70 por 100	Por más de 30 años

b) Si el usufructo es vitalicio, se tendrá en cuenta, para determinar el valor, la edad del usufructuario al constituirse el usufructo, según la siguiente escala:

Edad de usufructuario	Tanto por ciento
Menos de 20 años ... ..	70
De 20 años sin llegar a 30 ... ..	60
De 30 años sin llegar a 40 ... ..	50
De 40 años sin llegar a 50 ... ..	40
De 50 años sin llegar a 60 ... ..	30
De 60 años sin llegar a 70 ... ..	20
Excediendo de 70 años ... ..	10

c) Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se valorará conforme a la escala de los vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se aplique la nueva liquidación según las normas dadas por el cómputo del valor de los temporales, practicándose entonces las pertinentes rectificaciones para exaccionar o devolver la diferencia.

d) En los usufructos sucesivos se tomará como valor del usufructo en cada transmisión el que corresponda, teniendo en cuenta la edad del usufructuario.

e) En los usufructos simultáneos por la vida de varias personas se computará el usufructo según la escala de los vitalicios, entendiéndose que lo adquiere la persona de menor edad.

f) En el caso de usufructo a favor de persona colectiva o por tiempo indeterminado, se tomará como valor del usufructo el 60 por 100 del valor total de los terrenos.

g) El valor de la nuda propiedad se computará siempre por la diferencia del valor total del terreno y el que se le hubiera dado al usufructo.

Art. 23. — En la constitución y extinción de los derechos reales de uso y habitación se tomará como valor de los mismos el 25 por 100 del total valor del inmueble.

Art. 24. — En los fideicomisos habrá de estarse en cada caso a la amplitud y forma del encargo conferido. Si el fiduciario es mero ejecutor de la voluntad del fideicomitente, no existe transmisión a su favor; si se le permite entrar en posesión de los bienes y usufructuarlos por un tiempo determinado, se aplicarán las normas de los usufructos. Si se transmiten de por vida con encargo de disponer a favor de persona determinada, se le considerará al fiduciario como verdadero heredero, aún con tal limitación y gravamen.

Art. 25. — En las informaciones posesorias y de dominio se estimará como fecha que marque el final del período de imposición la de la resolución judicial que termine el expediente, quedando exceptuados del impuesto cuando se justifique en forma haberse satisfecho ya éste por el título alegado como origen de la posesión o del dominio, o cuando la fecha del acto o contrato que se alegue y pruebe como originario del dominio o de la posesión sea anterior al del establecimiento del Impuesto por este Ayuntamiento.

Art. 26. — La transmisión de la posesión en concepto de dueño será también considerada como transmisión de dominio.

Art. 27. — Quedan sometidos al impuesto la adquisición o enajenación de terrenos que se realicen con motivo de constitución o disolución de sociedades o la transformación de las mismas, cuando tal transformación suponga mutación en la naturaleza o en el carácter de las Sociedades y cambio de personalidad jurídica.

Art. 28. — No se considerarán sujetos al Impuesto:

a) La hipoteca.

b) Las aportaciones de bienes a una comunidad hecha por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

c) Las servidumbres.

d) Los bienes de la dote inestimada de la mujer, los parafernales y los bienes privativos del marido al constituirse o disolverse la sociedad conyugal.

e) Los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiese satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos.

f) Las cesiones gratuitas de terrenos al Ayuntamiento para obras y planes de urbanización.

g) Las expropiaciones.

Art. 29. — Si el acto traslativo de dominio estuviera sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir a menos que el adquirente estuviera entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Art. 30. — Si se anulara o rescindiera el acto en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del impuesto cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

### V. Sujeto jurídico y personas obligadas al pago

Art. 31. — El impuesto recaerá:

a) Sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás personas jurídicas propietarias o poseedoras en concepto de dueñas cuando se trate de la Tasa de Equivalencia establecida en el capítulo IX de esta Ordenanza.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos «inter-vivos» a título lucrativo sobre el adquirente.

c) En los demás casos sobre el enajenante.

Art. 32. — Estarán, sin embargo, obligados al pago del impuesto ejerciéndose respecto de ellas la acción fiscal de la Administración Municipal, las personas siguientes:

a) En el caso de la Tasa de Equivalencia, la Corporación, Sociedad, Asociación o persona jurídica propietario o que posea el terreno en concepto de dueña.

b) En las sucesiones por causa de muerte, la persona que adquiere los bienes (herederos, legatarios, etcétera).

c) En los actos «inter-vivos» a título lucrativo, el adquirente.

d) En los demás casos sobre el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, rein-

tegrarse del enajenante lo que se hubiera satisfecho por éste en concepto de impuesto.

e) En el caso de que el adquirente sea el Ayuntamiento, el impuesto deberá ser satisfecho por el vendedor, tanto si la obligación está consignada como si no lo está en el documento traslativo de dominio.

Art. 33. — No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento la correspondiente declaración.

El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

#### VI. Exenciones y bonificaciones

Art. 34. — Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas y entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) La provincia y aquel municipio a que pertenezca.
- c) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) Gozarán de exención en los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, los incrementos de valor de los terrenos destinados a Centros de Enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y los pertenecientes a Renfe.

Art. 35. — El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre la que recaiga el impuesto, según lo prevenido en el art. 31 de esta Ordenanza, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago del mismo.

Art. 36. — Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, los incrementos de valor de los mismos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

Art. 37. — Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 de este impuesto:

- a) Las primeras transmisiones de viviendas de protección oficial.
- b) En las transmisiones de terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial,

siempre que en el instrumento público de compraventa se haga constar este destino.

Art. 38. — Por ningún concepto, si no es por mandato de la Ley, podrá el Ayuntamiento otorgar exención, reducción ni condonación que no se halle prevista en el articulado de esta Ordenanza.

#### VII. Procedimiento administrativo y su tramitación

Art. 39. — Todas las personas obligadas al pago del impuesto, bien por sí o por personas que las representen (y a estos efectos se entenderá suficiente representación la aportación de los documentos precisos para llevar a cabo la liquidación del impuesto), deberán presentar en las Oficinas Municipales, dentro de los treinta días siguientes al acto o contrato traslativo del dominio que produzca el término del período de imposición de las transmisiones «inter vivos» y de seis meses en las «mortis causa», una declaración jurada por triplicado, en la que, separadamente, por cada finca se hará constar:

1. Nombre, apellidos y domicilio de la persona que firme la declaración.
2. Iguales circunstancias del transmitente.
3. Las mismas circunstancias, referidas al adquirente.
4. Situación del inmueble transmitido, superficie, linderos, distribución y valoración.
5. Clase de dominio transmitido y su precio.
6. Fecha y título de transmisión a nombre del transmitente.
7. Fecha y título de transmisión a nombre del adquirente.
8. En su caso, Notaría autorizante de la escritura y número de protocolo.
9. Y cuantos otros se consideren precisos para la más exacta liquidación del impuesto.

El original y una copia de la expresada declaración servirá de base para la incoación del correspondiente expediente, y del duplicado será devuelto al interesado, con diligencia de la Oficina Liquidadora acreditativa de su presentación a los efectos de lo previsto en el art. 33 de esta Ordenanza.

El firmante de las mismas será responsable, tanto de la falsedad e inexactitud de los datos contenidos en ellas como de la calidad de su representación o apoderamiento, en su caso.

Art. 40. — Sin perjuicio de que la Oficina Liquidadora practique la comprobación de la veracidad de las declaraciones juradas por los medios a su alcance, cuando lo considere necesario requerirá la presentación ante la misma de los tributos o documentos auténticos, que deberá el contribuyente cumplimentar dentro de los quince días siguientes al requerimiento. Caso de imposibilidad de presentación de documentos auténticos, por cualquier causa, deberá hacerse constar por el interesado o su representante mediante comparecencia en el expediente, en cuyo acto, justificado el aplazamiento a satisfacción de la Comisión de Hacienda, le será concedida una prórroga por plazo de otros quince días.

Podrá la Oficina Liquidadora exigir del obligado al pago o su representante, la presentación de planos o descripción gráfica que completen la descripción del terreno objeto de la exacción, en la forma y plazos

señalados en el párrafo anterior, para poder fijar correctamente los valores correspondientes.

Art. 41. — La obligación a que se contrae el artículo 39 de esta Ordenanza, se hace extensiva a los actos o contratos exceptuados del impuesto o exentos del mismo, correspondiendo al Ayuntamiento la declaración de exención o excepción en todo caso, para lo cual y previamente, el contribuyente viene obligado a presentar la declaración oportuna y a probar documentalmente y a satisfacción de la Oficina Liquidadora, el derecho de excepción o de exención que le asiste e invoca.

Art. 42. — Cumplidas por el contribuyente las formalidades que impone la presente Ordenanza, procederá la Oficina Liquidadora a la tramitación del expediente que, una vez concluso y determinada la cuota a satisfacer y la persona obligada al pago, se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobada la liquidación a girar, se comunicará, por duplicado ejemplar, a las personas naturales o jurídicas interesadas a que se refieren los arts. 31 y 32, haciéndose constar en dichas notificaciones:

1. La superficie que se transmite o la porción estimada de dominio según las normas que se establecen en las Ordenanzas cuando se trate de pisos por separado, participaciones proindivisas, usufructos, etc.

2. Valor que tuviese al final del período impositivo que da lugar a la obligación de contribuir.

3. Valor de los terrenos en la fecha en que se inicia el período de imposición.

4. Las deducciones que fueran procedentes, conforme a la presente Ordenanza.

5. El incremento líquido del valor.

6. El tanto por ciento de la tarifa que sea de aplicación, según el valor apreciado y el período en que se produjo.

7. El número de anualidades en que, en su caso, pudiera hacerse efectivo el pago de la cuota del impuesto.

8. El recurso o recursos que puede utilizar el interesado contra la liquidación en sí o en las bases que se tomaron para practicarla, el plazo del pago y la advertencia de la vía de apremio.

Cuando sean varios los obligados al pago de la cuota, la comunicación de la liquidación podrá dirigirse a cualquiera de ellos, el cual vendrá obligado a su pago íntegro si no solicita la oportuna división de la misma mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia, dentro del plazo de quince días, procediéndose a la notificación de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los interesados, abriéndose con ello nuevo plazo de quince días para impugnación, en su caso.

Art. 43. — Únicamente se admitirá reclamación verbal si se alega uno o más de los motivos siguientes:

1. Errores aritméticos o de aplicación del tipo de tarifa en la liquidación de las cuotas del impuesto.

2. Separación del dominio directo y el útil cuando en la liquidación de las cuotas no estuviesen separados.

3. Errores de superficie debidamente comprobados en más o en menos, al ser tomados como base de la liquidación de la cuota o de situación del inmueble transmitido.

4. Mayor o menor extensión del período imponible en relación con el cálculo.

5. Descuentos del valor en el cálculo de las cuotas del impuesto, de la contribución especial de mejoras que se hubiesen hecho durante el período imponible y otras deducciones legales.

6. Reducción del tipo aplicado al incremento del valor del impuesto sobre sucesiones en la tramitación por causa de muerte entre padres e hijos y cónyuges, cuando no se hubiese tenido en cuenta en la liquidación notificada, y en los casos que procediera.

7. Superación del usufructo de la nuda propiedad cuando se han tramitado a personas distintas o en diversas fechas, y cuando esta separación se haya tenido en cuenta en la liquidación notificada.

8. Suspensión de la exacción de la cuota liquidada por el hecho de estar sujeta a litigio la propiedad de la finca transmitida.

La reclamación verbal se hará constar en el expediente por diligencia en la que se hará constar concretamente la petición deducida, y firmarán el recurrente y el funcionario ante el que se practique aquélla.

Art. 44. — Los restantes motivos de la alegación deberán ser formulados por escrito, dentro del indicado término improrrogable de quince días, mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde acompañada de aquellos documentos y justificantes que se consideren convenientes por el interesado en defensa de sus derechos.

Art. 45. — La rectificación de superficie sólo puede hacerse a la vista de documentos públicos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y de acuerdo, por tanto, con las inscripciones que en éste consten.

Art. 46. — Cuando exista discrepancia entre la Administración Municipal y el contribuyente, una vez fijadas las valoraciones y el emplazamiento de la finca o vivienda en su forma, dimensiones, superficie, etc., que pueda ser gráficamente representado, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación de las valoraciones, plano autorizado por perito. De no presentarse dentro del indicado plazo de un mes, se le tendrá por desistido de su derecho a impugnar la valoración; la obligación de presentar plano queda limitada a la finca o fincas respecto de las cuales existe discrepancia entre la Administración Municipal y el contribuyente.

Art. 47. — Liquidadas y notificadas las cuotas devengadas por la aplicación del impuesto, los interesados vendrán obligados a satisfacerlas en el plazo de treinta días, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer, y transcurrido aquel término el Ayuntamiento las hará efectivas por la vía de apremio.

Art. 48. — Los interesados podrán pedir y, desde luego, el Ayuntamiento lo concederá en las transmisiones «mortis causa», el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas que resulten cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del Impuesto de Derechos Reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal, constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del interesado.

Será discrecional por parte del Ayuntamiento el hacer o no extensivo el beneficio del pago por anualidades a las transmisiones «inter-vivos». En su caso, las cuotas aplazadas tendrán las mismas garantías que se determina en el párrafo anterior.

Art. 49. — Toda solicitud o fraccionamiento, al amparo del artículo anterior, deberá ser producida por los interesados antes de transcurridos treinta días hábiles de haberle notificado la cuota o cuotas correspondientes del impuesto.

Art. 50. — La inscripción de la hipoteca, a que se refiere el art. 48, en su caso, en el Registro de la propiedad, se practicará mediante escrito que autorizará el Sr. Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Sr. Alcalde, acompañado de la pertinente declaración o solicitud del dueño del inmueble, y para la inscripción de la cancelación será título sustituyente una certificación expedida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, en la que se haga constar el total pago aplazado del principal de la cuota de intereses, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo. Dichos documentos no devengarán honorarios.

Si no pudiera practicarse la inscripción por causa no imputable al Ayuntamiento, o si fuera insuficiente su garantía de cuotas e intereses, quedará sin efecto el aplazamiento de pago de las cuotas y éstas serán inmediatamente exigibles.

#### VIII. Liquidaciones previas

Art. 51. — Los interesados en conocer el importe a que pueda ascender el impuesto que regula esta Ordenanza correspondiente a las transmisiones de dominio que proyecten realizar, podrán solicitar de la Oficina Liquidadora se practique una liquidación previa, y a tal efecto expondrán en su escrito con toda claridad los datos necesarios para evaluarla, como son: situación y superficie del inmueble, fecha inicial del período impositivo, valoración en el momento de la transmisión, participación que le corresponde en los elementos comunes de la finca conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, etc. Con estos antecedentes se practicará la liquidación correspondiente y se determinará la cuota que proceda, que el Ayuntamiento no podrá variar a no ser que hayan sido mal expuestas por el solicitante de las verdaderas circunstancias de la transmisión y siempre que ésta se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición de la liquidación previa y que en ese tiempo, por cambio de ejercicio económico u otra circunstancia excepcional, no sufran variaciones las tarifas de aplicación, la Ordenanza o el índice de valoraciones.

Al tiempo de solicitar la liquidación previa se ingresará en concepto de tasa, la cantidad doscientas cincuenta pesetas en Depositaria Municipal.

#### IX. Imposición por tasaciones periódicas o tasa de equivalencia

Art. 52. — La exacción del impuesto correspondiente a los terrenos de Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, sean o no mercantiles, se realizarán mediante tasaciones generales de dichos bienes por períodos regulares y uniformes de diez años, computados desde el primer año de vigencia de esta Ordenanza.

Vienen sujetos a esta modalidad de exacción, denominada Tasa de Equivalencia, los terrenos de las Sociedades Civiles y Mercantiles y personas jurídicas de toda clase que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida o superior a diez años, o de menor plazo en sucesivas prórrogas, expresas o tácitas.

Art. 53. — Queda sometido a exacción por este concepto el incremento del valor, entre la fecha inicial y final de aquellos períodos de los terrenos sobre los que las personas jurídicas ostenten un derecho de propiedad, de posesión en concepto de dueño, de usufructo o de cualquier otro título jurídico determinante de la imposición del impuesto según las disposiciones generales de la Ordenanza y con las mismas excepciones que en ella se determinan.

Art. 54. — La tarifa de aplicación a las liquidaciones por Tasa de Equivalencia serán las mismas establecidas para las transmisiones de dominio en el artículo 15 de la Ordenanza.

Art. 55. — Las adquisiciones de inmuebles por Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y de más entidades sujetas al régimen de la tasa periódica, estarán sometidas al impuesto por la transmisión de dominio al igual que las particulares y en las mismas condiciones reguladas para éstos por la presente Ordenanza, quedando desde entonces y para lo sucesivo sometidas a la imposición por Tasa de Equivalencia.

Art. 56. — En los casos de enajenación por dichas entidades de fincas sujetas a la Tasa de Equivalencia, los incrementos del valor se cifrarán, para determinar la base impositiva a partir de la fecha de la última tasación periódica practicada para el inmueble que se transmite.

Art. 57. — Dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y prensa local, deberán presentar en las Oficinas Municipales una declaración jurada, según modelo que se facilitará en el Ayuntamiento y por cada uno de los inmuebles sitios en el término municipal de los que sean titulares. Tales declaraciones serán comprobadas por el Ayuntamiento a fin de fijar los valores señalados en el índice.

Art. 58. — El Ayuntamiento fijará, a la vista de las declaraciones presentadas, provisionalmente los valores, que adquirirán carácter definitivo cuando en el plazo de quince días no se reclame contra ellos, para lo cual dichas declaraciones y sus comprobaciones estarán de manifiesto, previa la correspondiente notificación, en la Oficina Liquidadora del impuesto.

Art. 59. — Una vez fijados los valores en los términos que señala el artículo anterior, se formará la relación de inmuebles sujetos al impuesto, sin perjuicio de las reclamaciones, si las hubiese, constituyendo con ello un registro de contribuyentes en el que constará: Nombre o razón social de la persona jurídica, su domicilio, situación de los inmuebles sujetos a la tasa, fecha de sus respectivos períodos impositivos con los valores señalados y numeración del expediente incoado.

En dicha matrícula se harán constar las altas y bajas que se produzcan según la resultancia de los respectivos expedientes y al finalizar cada uno de los períodos decenales de incremento de valor, la

Administración procederá a las nuevas liquidaciones procedentes.

Art. 60. — El régimen a que queda sometida la exacción de los terrenos propiedad de personas jurídicas en cuanto al procedimiento, sucesiones, etc., será el establecido en la presente Ordenanza para las personas individuales.

X. Responsabilidad y sanciones

Art. 61. — La Administración municipal procederá por cuantos medios tenga a su alcance, a practicar la comprobación de datos e investigar las ocultaciones y defraudaciones del impuesto, procurando la aplicación general y justa de las disposiciones que lo regulan.

Art. 62. — Cuando se tenga conocimiento de haberse producido transmisiones que no hubieran sido liquidadas o por las que no se han formalizado declaración en los plazos reglamentarios, o que la superficie declarada sea inferior a la que realmente tiene el terreno o existe cualquier otra diferencia en los elementos fiscales, se procederá a extender diligencia del hecho y se invitará al contribuyente a que regularice la situación tributaria, incoándole el oportuno expediente por investigación, haciéndole saber que la cuota contributiva resultante tiene un recargo del 10 por 100, concediéndole el plazo de diez días para que pueda alegar lo que estime pertinente a su derecho. Si transcurridos 30 días desde la invitación sin atenderse aquélla por los interesados se instruirá de oficio el expediente y se considerará defraudador u ocultador según proceda.

Art. 63. — Si el contribuyente no estuviera conforme o a incurrido en defraudación u ofrece resistencia o es reincidente, se levantará acta de constancia del hecho incurrido en las penalidades que luego se dirán.

Art. 64. — A efectos de responsabilidad se distingue:

a) La no presentación de la declaración jurada en los plazos marcados en el articulado de la Ordenanza dando lugar a la invitación del art. 62.

b) La mera infracción reglamentaria, o sea, negativa por parte del contribuyente a firmar los duplicados de la comunicaciones alegando pretextos que tiendan a dificultar la tramitación reglamentaria de los expedientes; el incumplimiento de cualquier otro requisito que injustificadamente retrase la liquidación y, en general, toda infracción de los preceptos de esta Ordenanza.

c) Se considerará ocultación cuando el contribuyente, sin haber silenciado el elemento primordial de tributación, hubiese incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

d) La defraudación se entiende cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos o cometido inexactitudes, siempre que en uno u otro caso produzcan diferencias de más de un tercio de la liquidación de la cuota. Se entenderá que el contribuyente ha ocultado

la integridad de elementos de tributación cuando transcurridos treinta días de la invitación que le hiciera el Ayuntamiento para facilitar los datos necesarios para liquidar el gravamen, no lo hubiera verificado, así como lo establecido en el art. 63.

Art. 65. — Las indicadas responsabilidades serán hechas efectivas en la forma siguiente:

a) La omisión de la declaración a que se refiere el apartado a) del artículo anterior con el 10 por 100 de la cuota liquidable, no pudiendo ser inferior a cincuenta pesetas.

b) La mera infracción reglamentaria con multa de 500 pesetas.

c) La ocultación con el recargo del 25 por 100 de la cuota del impuesto.

d) La defraudación con el recargo del 100 por 100 de la cuota contributiva.

Cuando de los valores fijados no resulte cuota liquidable se aplicará la penalidad en la misma cuantía que la fijada para la infracción reglamentaria.

Art. 66. — Las cuotas a liquidar satisfarán intereses de demora desde que transcurran tres meses contados desde el día en que debían haberse presentado a liquidación de este impuesto del documento que lo produzca.

Art. 67. — La obligación de contribuir prescribirá a los cinco años del final del período impositivo con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º de esta Ordenanza.

XI. Aplicación del índice de valoraciones

Art. 68. — Los valores que figuran en el índice son aplicables para cualquier fecha del trienio a que corresponde.

Art. 69. — Esta Ordenanza regirá indefinidamente hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

\* \* \*

Índice de los precios unitarios por metro cuadrado de los terrenos del término municipal de Espinosa de los Monteros, para la aplicación del Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos:

Zonas de aplicación	Año 88 Pesetas
Zona 1.ª	5.000
Zona 2.ª	3.125
Zona 3.ª	2.500
Zona 4.ª	1.875
Zona 5.ª	1.560
Zona 6.ª	1.250
Zona 7.ª	1.000
Zona 8.ª	875
Zona 9.ª	625

**Ayuntamiento de Valle de Losa**

D. José María González López, en representación de Caslosa, Sociedad Anónima, ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal para la apertura de una estación de servicio gasolinera, en el Cañón, s/n., término de Quincoces de Yuso (Burgos).

En cumplimiento del art. 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública, por término de diez días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valle de Losa, a 13 de febrero de 1988. — El Alcalde-Presidente, Luis Antonio Vadillo Ortiz.

1052.—2.595,00

D. Manuel Martín López, en representación de Sotresa, S. A., ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal para la apertura de una industria de reciclaje de productos, en Quintanilla la Ojada.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30,2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de 10 días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valle de Losa, a 12 de febrero de 1988. — El Alcalde-Presidente, Luis Antonio Vadillo Ortiz.

1053.—2.595,00

**Ayuntamiento de Mecerreyes**

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 29

de enero de 1988, el proyecto de delimitación de suelo urbano en este municipio y de conformidad al art. 41.1 en relación con el 81.2 de la Ley del Suelo, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento con el expediente instruido al efecto, durante los días y horas de oficina, por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones se consideren pertinentes.

Mecerreyes, 1 de febrero de 1988. — El Secretario (ilegible).

**Ayuntamiento de Castrillo de la Vega**

El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1987 tomó por unanimidad, entre otros, el acuerdo de solicitar de la Delegación Provincial de Hacienda la asunción de la gestión directa de la cobranza de los impuestos denominados de base real (contribuciones territoriales de rústica, y pecuaria, urbana y licencia fiscal), a partir de 1988.

Lo que se hace público para que en el plazo de 15 días hábiles, quienes tengan algo que alegar contra dicho acuerdo lo hagan por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Castrillo de la Vega, a 30 de enero de 1988. — El Alcalde, Juan José Gutiérrez Rogero.

**Ayuntamiento de Fuentenebro**

**ORDENANZA FISCAL POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS**

Artículo 1. — De conformidad con el art. 208, párrafo 11 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establecen derechos y tasas por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con postes, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro, cables, etc., de las empresas explotadoras de servicios públicos.

Art. 2. — La obligación de contribuir nace con el hecho de la ocupación del subsuelo, suelo y

vuelo de la vía pública con los elementos anteriores citados por las referidas empresas.

Art. 3. — Todas las empresas dedicadas a explotaciones de tales servicios en el municipio en el primer mes del ejercicio económico presentarán en el Ayuntamiento declaraciones comprensivas de las actividades a que se dedican, números de postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, metros de cable y demás elementos que utilicen para el servicio, especificando cuantos detalles sean precisos, para la aplicación de la tarifa y comprobación de los datos de las declaraciones.

Art. 4. — Efectuada la pertinente comprobación se procederá a la inscripción de los datos en el oportuno padrón, a la correspondiente liquidación y al ingreso de su importe en las cuentas del Ayuntamiento, teniendo éstos carácter provisional a la reserva de aparición de nuevos elementos, sujetos a gravamen durante el ejercicio.

Art. 5. — El gravamen se ajustará a la siguiente tarifa anual:

— Cable subterráneo por metro lineal, 5 pesetas.

— Por cada palomilla, 100 pesetas.

— Por cada caja de amarre, 100 pesetas.

— Por cada poste, 300 pesetas.

— Transformadores en el suelo, 500 pesetas m.<sup>2</sup> ocupado.

Art. 6. — El Ayuntamiento haciendo uso de la facultad establecida en la legislación vigente, podrá transformar el gravamen de los derechos y tasas en una participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos de estas empresas explotadoras de servicios públicos.

La participación en los ingresos públicos no es compatible con las tarifas anteriores.

Art. 7. — A los efectos de esta exacción se entenderán por ingresos brutos el importe en metálico o valores equivalentes de todos los servicios prestados por las empresas dentro del término municipal, aunque el precio se pague fuera, aunque el coste de los servicios, que con carácter gratuito pudieran prestar.

Art. 8. — La citada participación será del 1,50 por ciento sobre los ingresos brutos de las citadas empresas, las cuales están obligadas

a presentar dentro del primer mes de cada ejercicio una declaración de los ingresos brutos, obtenidos en el ejercicio anterior.

Art. 9. — Las empresas que contravinieren lo preceptuado en esta Ordenanza, quedarán sujetas a las siguientes sanciones:

— La negativa o retraso en las declaraciones, con 100 pesetas por cada día.

— Las ocultaciones o defraudaciones, con multa de hasta el duplo de las cuotas que correspondan a las cantidades recaudadas.

Art. 10. — Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigor desde el 1 de enero de 1987 y estará vigente hasta que se acuerde su modificación y derogación.

Art. 11. — La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria de diciembre de 1987.

Fuentenebro, 23 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Gerardo de Diego de la Fuente.

### Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Por doña Mercedes Condado Chiscote, se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para un establecimiento de extracción y envasado de miel, en la planta baja de la calle Peñaguda, s/n., de este municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30.2 a) del Decreto 2.414/61, se abre información pública, por término de diez días, a efecto de por quienes se consideren afectados por la instalación que se pretende, formulen ante este Ayuntamiento, a la vista del expediente, cuantas observaciones estimen pertinentes.

Palacios de la Sierra, 1.º de febrero de 1988. — El Alcalde, Juan José Martín Alonso.

796.—2.595,00

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

Este Ayuntamiento ha acordado celebrar subasta pública para la ad-

judicación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos procedentes de viviendas, bares, tabernas y restaurantes de esta localidad de Ibeas de Juarros.

El plazo de prestación de este servicio se fija en tres años, contados a partir del 1 de enero de 1988.

El precio de licitación acordado es de ciento cuarenta mil quinientas pesetas anuales, a la baja.

En esta Secretaría Municipal se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que puede ser libremente examinado por cuantos lo deseen.

Durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se recibirán proposiciones optando a esta subasta. La apertura de plicas tendrá lugar el día siguiente hábil de cumplido dicho plazo, a las 18,00 horas, en la Sala de Actos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien pueda delegar.

Los escritos de proposición se ajustarán al siguiente modelo:

Don ....., con residencia en ....., titular del D. N. I. número ....., enterado del anuncio de subasta del Servicio de Recogida de Residuos sólidos que hace el Ayuntamiento de Ibeas de Juarros en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. ....., de fecha ....., se compromete a la prestación de dicho servicio en la cantidad de ..... pesetas anuales.

Aceptando y obligándose al cumplimiento de todas las demás condiciones establecidas por el Ayuntamiento contratante en el respectivo pliego.

Declarando bajo juramento no hallarse incurso en situación alguna de incapacidad jurídica que establecen los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 para poder concurrir a esta subasta.

(Lugar, fecha y firma).

Ibeas de Juarros, 30 de enero de 1988. — El Alcalde (ilegible).

812.—4.575,00

### Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera

Por el presente se anuncia la siguiente subasta pública:

Objeto de la subasta: El arriendo para cultivo de la finca rústica propiedad de este Ayuntamiento conocida como «Prado de arriba», con una extensión de 8.70.66 Has.

Duración del contrato: Será de la presente campaña agrícola quedando libre el próximo 30 de septiembre de 1988.

Forma de pago: Por adelantado, a la adjudicación definitiva.

Tipo de licitación: Será el de 100.000 pesetas al alza.

Garantías: Será la provisional del 2 % del tipo para poder tomar parte en la subasta y la definitiva del 5 % del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones: Ante el Ayuntamiento en pliego cerrado durante el período de diez días hábiles desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta diez minutos antes de la hora señalada para la apertura de plicas.

Modelo de proposición:

D. ...., con D. N. I. n.º ..... con domicilio en ....., enterado del anuncio de subasta de arriendo del Prado de Arriba del Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. ...., de fecha ....., se compromete a llevar en arriendo para el cultivo del mismo, por la cantidad de ..... (en letra y número), de acuerdo con las condiciones del anuncio referido.

Acompañar resguardo de haber depositado la garantía provisional exigida.

Apertura de plicas: Tendrá lugar el décimo día hábil desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a la hora de las 13,00, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial.

Hontoria de la Cantera, a 2 de febrero de 1988. — El Alcalde, Dionisio López Santidrián.

840.—3.975,00